



GACETA GOBIERNO DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXV

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 7 de marzo de 1973

Número 19

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 41

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Título de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto y los Artículos 136, 137, 140, el Título del Capítulo Décimocuarto, 301, 302, 303, 304, 305 y 306; y el Artículo 313 Fracción I, inciso O), de la Ley de Hacienda del Estado.

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR LA VENTA DE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLA CERRADA.

ARTICULO 136.—Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de:

- I.—La venta de alcohol de segunda o ulteriores manos, realizada dentro del territorio del Estado; y
- II.—La venta de primera o ulteriores manos de bebidas alcohólicas en botella cerrada, excepto cerveza, realizada dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 137.—Son sujetos de este impuesto los productores o fabricantes, introductoras, importadores, envasadores, rectificadores, ampliadores, mezcladores, almacenistas, comisionistas y comerciantes en general, así como las sociedades constituidas por ellos que perciban ingresos derivados de la venta de alcohol o de bebidas alcohólicas en botella cerrada dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera percibido el ingreso en aquellos lugares del territorio del Estado en donde:

- a).—El contribuyente tenga establecida su industria, fábrica, comercio o negocio; y
- b).—Se practiquen o surtan efecto de hecho o de derecho las adquisiciones, enajenaciones, comisiones o mediaciones mercantiles.

En cualquier situación, el contribuyente está obligado a manifestar al empadronarse ante el Fisco del Estado, el lugar o lugares donde opere, debiendo llevar ahí mismo el control de sus ingresos para los efectos del pago de este gravamen.

Los contribuyentes que tengan sucursales, despachos, bodegas o dependencias que operen en lugar distinto de donde esté ubicada la matriz, están obligados a manifestar el lugar donde estén ubicados cada uno de ellos y a efectuar el pago en la Administración o Receptoría de Rentas de su jurisdicción, conforme a las reglas siguientes:

(pasa a la siguiente página)

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 41.—Se reforma el título de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto y los Artículos 136, 137, 140, el título del Capítulo Décimocuarto, Artículos 301, 302, 303, 304, 305 y 306 y el Artículo 313 fracción I, inciso O.— de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 42.—Se derogan los numerales 1.3, 1.13 y 1.18 y se adiciona el numeral 1.22, al punto 1 del Artículo Primero de la LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL AÑO FISCAL DE 1973.

Número 43.—Se reforma el Artículo Primero Transitorio y se adiciona el Capítulo Cuarto, al Título Primero, del CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 44.—Se reforman los Artículos, 16, en su párrafo primero, 28, Fracción XIV, 36, 78, 79, 80, el título del Capítulo V y los Artículos 84, 85, y 86, el Capítulo VII, los Artículos 92, 93, 146 y 147 de la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

Número 45.—Se deroga el numeral 1.6 y se adiciona el numeral 1.12, al punto 1 del Artículo 1o. de la LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL AÑO FISCAL DE 1973.

Número 46.—Se estipula la participación de los Municipios en el rendimiento estatal del IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

I.—La matriz declarará y pagará el impuesto exclusivamente respecto de los ingresos que perciba directamente, es decir, sin mediación de ninguna de sus sucursales, bodegas o dependencias obligadas a pagar el impuesto;

II.—Las sucursales, despachos, bodegas o dependencias que perciban ingresos, cubrirán el impuesto que se cause sobre esos ingresos en la Administración o Receptoría de Rentas de su jurisdicción; y

III.—Las sucursales, despachos, bodegas o dependencias que no perciban ingresos, presentarán una declaración por una sola vez en la Administración o Receptoría de Rentas de su demarcación, manifestando que no obtienen ingresos gravables.

Las industrias establecidas dentro del Estado, dedicadas a la elaboración de productos alcohólicos, deben estar registradas ante el Departamento de Alcoholes, dependiente de la Dirección General de Hacienda, para los efectos del pago del impuesto, y deberán facturar, documentar y manifestar sus operaciones en el lugar donde esté ubicada la industria.

Se considera que los vendedores eventuales tienen su domicilio en el Estado de México, en el lugar que como tal hayan señalado en su solicitud de empadronamiento, cuando estén obligados a empadronarse.

ARTICULO 140.—La recaudación y control del impuesto, se regulará por las siguientes disposiciones:

I.—Del empadronamiento:

A).—Los causantes de este impuesto están obligados a empadronarse en el Departamento de Alcoholes, dependiente de la Dirección General de Hacienda;

B).—Cuando una misma persona, física o jurídica, sea propietaria o poseedora de varios establecimientos que deban ser empadronados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, se presentará por separado, una solicitud de empadronamiento para cada uno de dichos establecimientos;

C).—Si en el mismo local se encuentran establecidos diversos giros, sean o no propiedad de la misma persona, se presentará una solicitud de empadronamiento para cada uno de los que conforme a esta sección deban empadronarse;

D).—Los causantes presentarán su solicitud de empadronamiento ante el Departamento de Alcoholes, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y acompañadas de las Licencias de las Autoridades Sanitarias y Municipales;

E).—Se entiende como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el causante

obtenga el primer ingreso gravable, o bien cuando la persona obligada a empadronarse, adquiera la posesión o propiedad de alcohol o de bebidas alcohólicas;

F).—Los causantes de este impuesto deberán, además, obtener y colocar en lugar visible de su establecimiento, la Cédula o documento de empadronamiento expedido por el Departamento de Alcoholes;

G).—El Departamento de Alcoholes, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, entregará la Cédula o documento de empadronamiento respectivo;

H).—El Departamento de Alcoholes negará el empadronamiento en los casos siguientes:

a).—Cuando la solicitud no se formule en las formas oficiales aprobadas;

b).—Cuando en las solicitudes no se expresen los datos que las formas requieran o no se acompañen los documentos que las mismas exigen;

c).—Cuando no se acompañe a la solicitud inicial de empadronamiento, o a la de cambio de objeto o de giro, de nombre o razón social, así como en las de traslado o de traspaso, el comprobante del pago de los derechos correspondientes; y

d).—En los demás casos que esta sección establece.

En todos los casos, el Departamento de Alcoholes notificará la negativa al solicitante, en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha en que haya sido presentada la solicitud.

I).—Cuando la solicitud de empadronamiento se presente omitiendo los datos o documentos que la misma exija, se dará al solicitante un plazo improrrogable de diez días para que subsane las omisiones. Si transcurrido este plazo no se corrigen las deficiencias señaladas, el Departamento de Alcoholes clausurará el establecimiento. También se procederá a la clausura, cuando por otras causas fundadas, se niegue el empadronamiento;

La clausura solo se levantará si el Departamento de Alcoholes concede el empadronamiento y previo pago de los derechos respectivos;

J).—Mientras las cédulas o documentos de empadronamiento no sean cancelados por autoridad competente, tendrán duración indefinida, y solamente serán canjeados anualmente o en los casos previstos en la Fracción II, letra C; y

K).—El Departamento de Alcoholes formulará y mantendrá al día los padrones en que se registren los causantes.

II.—De los Cambios y Clausuras:

(pasa a la siguiente página)

A).—En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, así como en los de traslado, traspaso, o clausura del negocio, los causantes deberán dar aviso al Departamento de Alcoholes dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas, devolviendo la Cédula de empadronamiento para su canje o cancelación, en su caso;

B).—Las Cédulas o documentos de empadronamiento no serán transferibles, ni en los casos de traspaso, y sólo ampararán el giro a que corresponda, en el lugar y con las características que en las mismas se indiquen;

C).—En los casos de cambio de objeto, de giro, de nombre o razón social, y en los de traspaso o traslado, el Departamento de Alcoholes entregará al causante la nueva Cédula o documentos de empadronamiento;

D).—Por el servicio de empadronamiento, o por el de canje se pagarán los derechos correspondientes; y

E).—A partir del mes de enero de cada año, el Departamento de Alcoholes procederá a clausurar los establecimientos de quienes no hubiesen pagado totalmente los impuestos conforme a esta Sección y los derechos de canje de la Cédula de empadronamiento correspondiente al año anterior. La clausura se levantará cuando se compruebe el pago total de este adeudo.

III.—De las Declaraciones y pago del Impuesto:

A).—El pago del impuesto, deberá hacerse dentro de los días primero al último de cada mes, mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;

B).—Los causantes presentarán sus declaraciones y pagarán el Impuesto en la Administración o Receptoría de Rentas de la jurisdicción en que estén ubicados;

C).—Las declaraciones se presentarán en las formas aprobadas por la Dirección General de Hacienda, y en ellas se expresará:

a).—Monto total, sin deducción alguna de los ingresos habidos por ventas realizadas de primera o ulteriores manos de bebidas alcohólicas en botella cerrada y segunda o ulteriores manos de alcohol o aguardiente;

b).—Importe del impuesto causado sobre dichos ingresos, aplicándose la cuota que establece la Ley; y

c).—Importe de los recargos en su caso.

D).—Los causantes que no hayan obtenido ingresos gravables, presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello, dentro del plazo establecido en la letra A) de esta fracción;

E).—No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto, y en su caso, los recargos causados;

F).—Las sociedades no podrán presentar sus declaraciones mensuales sin que sean aprobadas expresamente por la persona a quien corresponda la representación de la sociedad. En el documento en que se apruebe la presentación de las declaraciones, se hará constar el monto de los ingresos que deban declararse;

G).—Las declaraciones deberán ser firmadas:

a).—Por el propietario o su apoderado, y por el Contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas;

b).—Por el Contador de la Empresa y el Gerente o por el Director o Administrador, y en defecto de éstos, por el funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el Administrador único cuando se trate de sociedades; y

c).—Por el Gerente o encargado de la sucursal, y por el Contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción fiscal distinta a la de la matriz.

Si la sucursal se encuentra en la misma jurisdicción fiscal de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

H).—Las declaraciones de los causantes serán revisables por la Dirección General de Hacienda y cuando aparezca que no manifiestan los ingresos reales percibidos se procederá a hacer efectivas las diferencias que correspondan sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Queda al cuidado de la Dirección General de Hacienda la revisión, comprobación o investigación que corresponda llevar a cabo y formular las observaciones de glosa, o exigir las responsabilidades que se deriven de dicha labor.

Las diferencias de impuestos y recargos descubiertas por la Dirección General de Hacienda, con motivo de la glosa de las declaraciones presentadas, serán pagadas por los causantes dentro del mes siguiente a la fecha en que se les notifique.

IV.—Otras Obligaciones de los Causantes:

A).—Firmar todos los documentos previstos por esta sección bajo protesta de decir verdad;

B).—Llevar los libros y documentación exigidos por la Legislación Federal y Estatal relativa;

C).—Los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, deberán registrarse en los libros legalmente autoriza-

dos, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo;

D).—Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en el domicilio señalado en la solicitud de empadronamiento.

Para que tales elementos y documentos puedan salir de dicho domicilio, será necesario que la Dirección General de Hacienda lo autorice previamente y en forma expresa;

E).—Proporcionar a las autoridades fiscales los datos e informaciones que se les soliciten, dentro del plazo fijado para ello;

F).—Conservar durante cinco años la documentación y demás elementos contables y comprobatorios relativos a las operaciones efectuadas, para el efecto de la prescripción de que habla el Código Fiscal del Estado;

G).—Los sujetos de este impuesto, independientemente de la documentación y demás elementos contables y comprobatorios que deben llevarse de conformidad con la Legislación Federal, deberán llevar un registro especial de sus ventas, sistema de control que deberá ser revisado y aprobado por la Dirección General de Hacienda en el mes de enero de cada año antes de ponerse en práctica;

H).—En toda promoción, gestión o solicitud que ante las Oficinas Públicas hagan los contribuyentes de este impuesto se incluirá su número de empadronamiento y si están al corriente del pago del mismo.

Los sujetos del impuesto que enajenen alcohol, o bebidas alcohólicas en botella cerrada, y cuyo importe, en cada operación sea más de cinco pesos, están obligados a expedir notas de venta en las que se hará constar, en forma separada el nombre del comprador, su domicilio, el número de litros y el precio total de la operación. Las notas de ventas se extenderán por duplicado y deberán estar foliadas y desprenderse de talonarios o blocks. La copia corresponderá al sujeto del impuesto y el original se entregará al comprador, dichos talonarios o blocks deberán estar autorizados o sellados por el Departamento de Alcoholes;

I).—En el caso de inspecciones o auditorías a establecimientos o negocios, quedan obligados los contribuyentes a proporcionar al personal designado, la documentación y demás elementos contables y comprobatorios necesarios para el desahogo de la diligencia; y

J).—Los contribuyentes de este impuesto están obligados, cuando así lo solicite la Dirección General de Hacienda, a proporcionar los informes del transporte de mercancías, movimiento de cuentas, compras efectuadas, así como copias o relacio-

nes de las facturas, notas de venta o notas de servicio que hayan expedido, en las que expresarán los números de empadronamiento de los compradores, de acuerdo con los datos que éstos les hayan proporcionado.

Con los datos y documentos a que se refiere el párrafo anterior, se ordenarán las auditorías o inspecciones, a efecto de hacer las investigaciones generales que procedan en la contabilidad de los causantes, y en los inventarios y cuentas de Ingresos o de ventas de los propios causantes.

V.—De las Obligaciones de Terceros y de la Responsabilidad Solidaria:

A).—Cuando el Administrador único o los Administradores de las sociedades autoricen al Gerente, al Director o apoderado de la empresa para que presente las declaraciones mensuales sin previa aprobación expresa, asumirán, para todos los efectos legales, las responsabilidades que pueden derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas declaraciones;

B).—Los Administradores serán solidariamente responsables con los que las hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido con relación a la presente Sección, si conociéndolas, no las denunciaren por escrito a las autoridades competentes;

C).—Los representantes legales y mandatarios serán solidariamente responsables del pago del impuesto que dejen de cubrir por sus representados;

D).—Los contadores, al firmar o rendir dictamen sobre el balance de los contribuyentes, harán constar si el ingreso ha sido declarado en los términos de esta Sección. En caso de falsedad, se harán acreedores a las sanciones correspondientes;

E).—En el caso de traslación de dominio, a cualquier título, de establecimientos en los cuales se perciban ingresos gravados por este impuesto, con los mismos negocios se responderá objetivamente de los créditos fiscales insolutos;

F).—Las personas físicas o morales que tengan relaciones mercantiles con alguno o algunos de los causantes de este impuesto, deberán auxiliar a la Dirección General de Hacienda y a sus Dependencias, suministrándoles los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este mismo impuesto; y

G).—Las personas físicas o morales que mantengan o hayan tenido relaciones mercantiles con los contribuyentes de este impuesto, están obligados a exhibir su contabilidad, la documentación y la correspondencia que se refiera a las operaciones realizadas con dichos causantes.

(pasa a la siguiente página)

CAPITULO XIV

DEL IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA
EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO

ARTICULO 301.—Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las Leyes Fiscales del Estado y las de los Municipios, así como la realización de pagos del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 302.—Son sujetos de este impuesto quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 303.—Es base de este impuesto:

I.—En la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales y municipales, el monto total; y

II.—En la realización de pagos por concepto del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, el 45% de su monto.

Tratándose de causantes que gocen de franquicias fiscales al amparo de los ordenamientos relativos al fomento económico del Estado, este impuesto lo causarán y pagarán, tomando en cuenta las exenciones, reducciones u otras prerrogativas fiscales estatales de que disfruten.

Por lo que se refiere a causantes que disfruten de franquicias fiscales por acuerdo del Ejecutivo del Estado, este impuesto lo causarán y pagarán sobre el monto total de los impuestos y derechos sin tomar en consideración las prerrogativas fiscales concedidas.

ARTICULO 304.—Este impuesto se causará y pagará a razón del 15% sobre su base.

ARTICULO 305.—El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 301.

Los Municipios recaudarán este impuesto por los créditos fiscales derivados de impuestos y derechos que establezcan las Leyes Fiscales Municipales y lo enterarán a las Oficinas Recaudadoras del Estado a más tardar a los cinco días del mes siguiente en que se recauden.

ARTICULO 306.—Este impuesto no se causará cuando se trate de la realización de pagos por:

I.—Los derechos por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad a instituciones de crédito, de seguros o de fianzas;

II.—Los derechos por servicio de tránsito siguientes:

A).—Dotación de placas, calcomanías y expedición de tarjetas de circulación de vehículos de motor;

B).—Expedición de licencias para conducir vehículos de motor; y

C).—Otros servicios cualquiera que sea su naturaleza, que tengan como causa los vehículos de motor.

III.—Las aportaciones de mejoras para obras públicas y los derechos de cooperación para obras públicas; y

IV.—Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles en su tasa del 1.8%.

ARTICULO 313.—

I.—

O.—Actos, contratos o convenios por los que se fraccione, lotifique, relotifique o subdivida un predio:

a).—En zonas o fraccionamientos de tipo residencial urbano, residencial campestre e industrial, por cada lote \$200.00.

b).—En zonas o fraccionamientos de tipo popular urbano, o popular urbano cuando reúna los requisitos del conjunto habitacional vertical u horizontal y granjas, por cada lote \$100.00.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los Capítulos, Tercero del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y a la Industria, y Noveno, del Impuesto sobre Compra-Venta de Aguas Envasadas, de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.—Diputado Presidente, Profr. Gabino Escalante Arreola.—Diputado Secretario, Profr. Galdino Sánchez Gómez.—Diputado Secretario, José Carbajal García.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de marzo de 1973.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 42

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan los numerales 1.3., 1.13 y 1.18 del punto 1 del Artículo Primero de la Ley de Ingresos del Estado de México, para el ejercicio Fiscal de 1973.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el numeral 1.22 al punto 1 del Artículo Primero de la Ley de Ingresos del Estado de México, para el ejercicio fiscal de 1973.

ARTICULO PRIMERO.—.....

1.—.....

1.22.—Para el fomento de la Educación Pública en el Estado.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres.—Diputado Presidente, Profr. Gabino Escalante Arreola.—Diputado Secretario, Profr. Galdino Sánchez Gómez.—Diputado Secretario, José Carbajal García.—Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de marzo de 1973.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 43

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Código Fiscal del Estado para quedar en los siguientes términos:

T R A N S I T O R I O S :

"ARTICULO PRIMERO.—La Ley sobre los Procedimientos de la Facultad Económica Coactiva, queda sin efectos por lo que se refiere a las relaciones del Fisco del Estado con sus causantes".

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Capítulo Cuarto, al Título Primero del Código Fiscal del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES.

ARTICULO 79.—Bis.—Son obligaciones de los causantes:

- I.—Empadronarse, declarar y pagar los impuestos en los términos que dispongan las Leyes Fiscales;
- II.—Firmar todos los documentos previstos por este Capítulo bajo protesta de decir verdad;
- III.—Llevar los libros exigidos por la Legislación Federal relativa;
- IV.—Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas, en los libros legalmente autorizados, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo.

Registrar los ingresos obtenidos de las operaciones antes mencionadas, dentro de los días primero al 20 del mes siguiente al en que se hayan percibido;

V.—Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en el domicilio señalado en la solicitud de Empadronamiento;

VI.—Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, dentro del plazo fijado para ello;

VII.—Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso

(pasa a la siguiente página)

de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social y en los de traspaso y traslado;

VIII.—Conservar cinco años la documentación y demás elementos contables y comprobatorios relativos a las operaciones efectuadas, para efectos de la prescripción que establece el Código Fiscal del Estado.

Los contribuyentes que obtengan ingresos exentos y gravados deberán llevar en su documentación y demás elementos contables y comprobatorios, cuenta por separado de dichos ingresos y en sus declaraciones mensuales:

- I.—Manifestarán el total de sus Ingresos.
- II.—Deducirán del total de sus ingresos:
 - a).—Los descuentos, devoluciones y bonificaciones;
 - b).—Los ingresos exentos.
- III.—Aplicarán al remanente las cuotas correspondientes.

En caso de que los contribuyentes no lleven la separación de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se causará íntegramente el impuesto sobre el total de los ingresos, sin la deducción de los exentos; y

IX.—Las demás que dispongan las Leyes.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres.—Diputado Presidente, **Profr. Gabino Escalante Arreola**.—Diputado Secretario, **Profr. Galdino Sánchez Gómez**.—Diputado Secretario, **José Carbajal García**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de marzo de 1973.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA,

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 44

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 16, en su párrafo primero, 28, Fracción XIV, 36, 78, 79, 80, el Título del Capítulo V y los Artículos 84, 85 y 86, el Capítulo VI, los Artículos 92 y 93, y los Artículos 146 y 147 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 16.—Corresponde a los Ayuntamientos a través de las Tesorerías Municipales, bajo la vigilancia de los Síndicos y con estricto apego a las Leyes, determinar, liquidar, recaudar los ingresos municipales y ejercitar el procedimientos administrativos de ejecución municipal.

ARTICULO 28.—.....

FRACCION XIV.—Activar el cobro de los impuestos procurando amortizar en lo posible aquellos tributos que han tomado el carácter de rezagos, procediendo en todo caso, contra los causantes morosos con arreglo al procedimiento administrativo de ejecución municipal.

ARTICULO 36.—Los Tesoreros Municipales están obligados a aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para obtener el pago de los créditos fiscales si no son cubiertos dentro de los plazos señalados, siendo solidariamente responsables con los causantes por las cantidades adeudadas cuando por negligencia no den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, tendrán presente que las negociaciones o predios que originan el impuesto, deben garantizar preferentemente los adeudos que reportan, salvo el caso que los propios interesados señalen otros bienes de fácil realización.

CAPITULO III

JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 78.—Los causantes del impuesto de juegos permitidos pagarán la cuota bimestral contenida en la siguiente tarifa:

- I.—Casinos, lonjas y establecimientos similares de: \$125.00 a \$750.00
- II.—Billares y boliches:
 - A.—Por cada mesa de billar de \$ 40.00 a \$120.00
 - B.—En establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, por cada mesa de billar de: \$ 70.00 a \$200.00
 - C.—Por cada mesa de boliche de: \$175.00 a \$350.00

(pasar a la siguiente página)

D.—En establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, por cada mesa de boliche de:	\$350.00 a \$700.00
III.—Dados, dominó y otros semejantes en establecimientos públicos por cada mesa de:	\$ 15.00 a \$ 30.00
IV.—Rifas de objetos sobre el monto de las acciones cuando las rifas se verifiquen con boletos el	10%
V.—Cuando no se usen boletos sino tablas y no sea fácil determinar la cuantía, por cada tabla de:	\$ 3.00 a \$ 8.00
VI.—Aparatos mecánicos y otros similares, por cada uno de:	\$ 40.00 a \$120.00

CAPITULO IV

DIVERSIONES PUBLICAS.

ARTICULO 79.—Son causantes de este impuesto las personas o empresas que exploten cualquier clase de espectáculos o centros recreativos y cubrirán sus impuestos conforme a la siguiente tarifa:

I.—Bailes públicos:	
A.—Academias de baile, bimestralmente de:	\$ 200.00 a \$1,000.00 Más el 8% de los ingresos.
B.—Bailes de especulación por cada uno de:	\$ 200.00 a \$ 500.00 Más el 8% de los ingresos.
C.—Salones de baile, bimestralmente de:	\$1,000.00 a \$2,000.00 Más el 8% de los ingresos.
II.—Cabarets, bimestralmente de	\$2,000.00 a \$4,000.00 Más el 8% de los ingresos.
III.—Cafés, conciertos y demás establecimientos análogos, bimestralmente de:	\$1,000.00 a \$2,000.00 Más el 8% de los ingresos.
IV.—Box y lucha libre, sobre los ingresos globales el	18%
V.—Carreras de caballos sobre los ingresos globales el	18%
VI.—Peleas de gallos, sobre los ingresos globales el	18%
VII.—Novilladas y Corridas de toros de aficionados, sobre los ingresos globales el	13%
VIII.—Novilladas y corridas de toros, sobre los ingresos globales el	15%

IX.—Competencias deportivas, béisbol, basquetbol, fútbol y otros de tipo profesionales, sobre la entrada global el	13%
X.—Empresas ambulantes de circos, carpas, y espectáculos similares, sobre la entrada global el	13%
XI.—Funciones de teatro de revistas y vodevil, sobre la entrada global el	15%
XII.—Cinematógrafo ya sea solo o combinado con teatro, sobre la entrada global el	8%
XIII.—Competencias deportivas automovilísticas, de motocicletas, bicicletas, exhibiciones aéreas y similares, cuando no se cobre al público por por ellas de	\$ 500.00 a \$5,000.00
XIV.—Los mismos espectáculos de la fracción anterior, cuando se cobre por ellos, sobre la entrada global de	18% a 23%
XV.—Juegos mecánicos como volantines, látigo, montaña rusa y similares, pagarán la cuota diaria por cada aparato de	\$ 25.00 a \$ 250.00 Más el 8% de los ingresos.

Los espectáculos no previstos en la presente tarifa, causarán el impuesto fijado para aquellos con el cual tengan mayor semejanza.

ARTICULO 80.—Quienes exploten sinfonolas, tocadiscos y cintas magnetofónicas que funcionen en lugares públicos, pagarán las siguientes tarifas:

I.—En cabarets y bailes públicos, bimestralmente de	\$ 350.00 a \$ 700.00
II.—En otros lugares, bimestralmente de	\$ 125.00 a \$ 300.00

Quienes en sus aparatos usen un 20% de música clásica o semiclásica, se reducirá en un 50% la cuota anterior; los que usen un 40% se les reducirá el 85% de la tarifa.

CAPITULO V

IMPUESTO A COMERCIANTES AMBULANTES.

A.—De mercancías.

ARTICULO 84.—Es objeto de este Impuesto el total de los ingresos que obtengan los vendedores ambulantes, en plazas, vías públicas, o cualquier otro lugar en que exhiban las mercancías, por la venta de éstas, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

- a).—Que las mercancías que enajenen sean de su propiedad.
- b).—Que efectúen las ventas directamente al consumidor.
- c).—Que su activo formado por el valor de las mercancías, muebles y enseres, no exceda de \$50,000.00.

Este impuesto se causará y pagará a razón de 4% sobre el monto total de los ingresos que obtengan los vendedores ambulantes por las ventas a que se refiere el párrafo anterior.

B.—De ganado.

ARTICULO 85.—Es objeto de este impuesto, la compra-venta de ganado bovino, caballar, mular, asnal, cabrio, porcino lanar y de aves de corral.

Son sujetos de este impuesto los comerciantes ambulantes que reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 84, que transmitan la propiedad del ganado en plazas, vías públicas, o cualquier otro lugar en que se exhiban.

Este impuesto se causará y pagará a razón del 5% sobre el total de los ingresos que obtengan.

ARTICULO 86.—Los comerciantes de ganado a que se refiere el presente Capítulo, deberán pagar a la Tesorería Municipal los impuestos correspondientes. La propia Tesorería fijará un plazo para efectuar la venta, en el concepto de que una vez fenecido sin que ésta se realice, podrá pedirse una ampliación del mismo, caso contrario se considerarán como nuevos causantes por el ganado que se venda transcurrido el plazo de referencia.

CAPITULO VII

IMPUESTOS SOBRE INGRESOS OBTENIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LIMITATIVAMENTE SE ENUMERAN A CONTINUACION:

ARTICULO 92.—Es objeto de estos impuestos la percepción de ingresos en:

- a).—Molinos productores de masa de Nixtamal de maíz, bimestralmente de \$ 60.00 a \$ 120.00
- b).—Molinos productores de harina de trigo sobre el ingreso total de sus ventas 0.5%
- c).—Panaderías o fábricas de pan sobre el 50% del ingreso total de sus ventas 1.0%
- d).—Carnicerías, bimestralmente \$ 75.00 a \$ 500.00
- e).—Pescaderías y expendios de mariscos bimestralmente de \$ 50.00 a \$ 300.00
- f).—Verdulerías y fruterías bimestralmente de \$ 50.00 a \$ 500.00
- g).—Carbonerías, bimestralmente de \$ 200.00 a \$ 1,000.00

- h).—Fábricas de hielo bimestralmente sobre sus ingresos totales 1.2%
- i).—Gasolineras por la diferencia entre el precio de compra y el de venta y en la enajenación de grasas y aceites, lubricantes y demás derivados de petróleo bimestralmente por el ingreso total 1.2%

ARTICULO 93.—Son sujetos de estos impuestos las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de los establecimientos anteriormente descritos.

Los causantes a que se refiere el párrafo anterior estarán obligados a presentar sus declaraciones y efectuar el entero del impuesto dentro de los primeros cinco días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, ante la Tesorería Municipal de la jurisdicción correspondiente.

TITULO OCTAVO

DE LA FACULTAD ECONOMICO - COACTIVA.

ARTICULO 146.—Para hacer efectivo el cobro de los ingresos municipales cualquiera que sea su origen, los Tesoreros Municipales podrán ejercitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por sí o a través de los empleados y exactores comisionados para el efecto.

ARTICULO 147.—La facultad a que se refiere el Artículo anterior, será ejercitada conforme al Código Fiscal del Estado, en sus disposiciones relativas.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres.—Diputado Presidente, **Profr. Gabino Escalante Arreola.**—Diputado Secretario, **Profr. Galdino Sánchez Gómez.**—Diputado Secretario, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de marzo de 1973.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 45

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se deroga el numeral 1.6 del punto 1 del Artículo 1o. de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el año fiscal de 1973.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el numeral 1.12 al punto I del Artículo 1o. de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el año fiscal de 1973.

ARTICULO PRIMERO.—.....

1.—.....

1.12.—Sobre Ingresos obtenidos en los establecimientos que limitativamente se enumeran en el Capítulo VII de la Ley de Hacienda Municipal.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres.—Diputado Presidente, **Profr. Gabino Escalante Arreola.**—Diputado Secretario, **Profr. Galdino Sánchez Gómez.**—Diputado Secretario, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de marzo de 1973.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. **CARLOS HANK GONZALEZ.**

El Secretario General de Gobierno,
Lic. **IGNACIO RICHARDO PAGAZA.**

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 46

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Los Municipios del Estado, participarán del 20% del rendimiento que perciba el Estado, en las tasas general y especiales establecidas en el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, así como en los recargos y multas que en relación a dicho gravamen se causen en los términos del Convenio de Coordinación, celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, para su cobro.

ARTICULO SEGUNDO.—La participación a que se refiere el artículo anterior, deberá distribuirse entre los Municipios, en función a los ingresos que por dichos conceptos se recauden en cada uno de ellos.

ARTICULO TERCERO.—Los Municipios percibirán su participación neta dentro del mes siguiente al que se recauden los conceptos que la generan a partir del mes de Enero del presente año, fecha en que entró en vigor el Convenio de Coordinación.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres.—Diputado Presidente, **Profr. Gabino Escalante Arreola.**—Diputado Secretario, **Profr. Galdino Sánchez Gómez.**—Diputado Secretario, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de marzo de 1973.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. **CARLOS HANK GONZALEZ.**

El Secretario General de Gobierno,
Lic. **IGNACIO RICHARDO PAGAZA.**